



Ambiente

Exp N.º 80 del 04 de marzo de 2025
Infracción

AUTO N.º

0258 - - - -

04 ABR 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 048 de 20 de mayo de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 11 de febrero de 2025, generándose el informe de visita No. 00012, el cual establece:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 11 de febrero de 2025, contratistas adscritos a la subdirección de gestión ambiental, procedieron a realizar visita técnica y de inspección según la queja presentada por el señor José Vergara, por árboles que representan peligro para los vecinos de la cancha de futbol El Jordán.

Se procedió a hacer un recorrido por el sitio, tomando registros fotográficos de los árboles observados, así como coordenadas geográficas del sitio.

La visita fue atendida por la señora Merlys Mejía Santos, residente del sector, la cual manifiesta que se ha visto afectada por la caída de ramas constantes en el techo de su vivienda, estando en riesgo la seguridad de ella y su familia.

LOCALIZACION DEL AREA DE INTERES.

Tabla 1. Área de incidencia – Ubicación de los arboles en peligro de volcamiento en la cancha de futbol del barrio El Jordán de Sincelejo.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.271347	-75.414105
2	9.271315	-75.414039
3	9.271267	-75.414063
4	9.271298	-75.414128

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al iniciar el recorrido en la cancha de futbol El Jordán, se observó la existencia de dos árboles de nombre común Ceiba bonga (Ceiba pentandra), plantados en espacio público, en un terreno con una inclinación considerable, y en riesgo de volcamiento, los aboles cuentan con alturas de 7 a 8 metros aproximadamente, sin follaje y con raíces expuestas, ver imágenes 1, 2, 3 y 4.

En el sitio también se observó la tala de un árbol, aparentemente con la herramienta de corte motosierra, según manifestó la señora Merlys Mejía, los vecinos se vieron obligados a talarlo por el riesgo que representaba, el árbol aún permanece en el sitio sin hacer uso de la madera, la cual se encuentra en proceso de descomposición.



Exp N.º 80 del 04 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0258 - - - 04 ABR 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Realizada la visita técnica y ocular en atención a queja No.048 de 20 de mayo de 2024, en el la cancha de fútbol del barrio El Jordán del municipio de Sincelejo, se considera lo siguiente:

- Se observó la tala ilegal de un árbol de Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), el cual se encontraba en espacio público, según manifiestan residentes del sector estaba en riesgo de volcamiento, al momento de la visita el material vegetal resultante aún permanecía en el sitio.
- Se observaron dos árboles de Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), en riesgo de volcamiento, con raíces expuestas y caída de ramas constantes sobre el techo de las viviendas, estando en peligro la seguridad de los residentes del sector.
- Ya que los árboles se encuentran en espacio público se sugiere remitir el caso a la oficina de gestión de riesgos del municipio de Sincelejo, para que adelante los trámites pertinentes para realizar la solicitud de aprovechamiento forestal."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: "INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.



Ambiente

Exp N.º 80 del 04 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0258 - - - 04 ABR 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 00012 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala ilegal de un árbol de Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), el cual se encontraba plantado en espacio público, en la cancha de futbol del barrio El Jordán, municipio de Sincelejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO-SUCRE** se sirva identificar e individualizar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala ilegal de un árbol de Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), el cual se encontraba plantado en espacio público, en la cancha de futbol del barrio El Jordán, municipio de Sincelejo. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.esincelejo@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO-SUCRE** se sirva identificar e individualizar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala ilegal de un árbol de Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), el cual se encontraba plantado en espacio público, en la cancha de futbol del barrio El Jordán, municipio de Sincelejo. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia1@sincelejo.gov /



Exp N.º 80 del 04 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0258 - - - -
04 ABR 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Andreina Beltrán Montes	Abogada	 AB.
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.